



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 947

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente del proceso ejecutivo a continuación del proceso verbal, se evidencia que en dicha providencia no se limitó el embargo tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Bajo el contexto expuesto, con el objetivo de dar cumplimiento a dicho canon se corregirá el mandamiento de pago en el sentido de indicar la suma a la cual deberá limitarse la medida cautelar, tal como lo permite el artículo 286 ibidem.

En cuanto a la solicitud de adición del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, arribada al correo electrónico de este despacho por la apoderada judicial de la demandante en el sentido de decretar la condena en costas del proceso ejecutivo, el Despacho se abstiene de acceder a dicha petición, por cuanto no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre dicha condena, pues contra el mandamiento de pago el demandado podrá proponer excepciones y éstas enervar dicha orden, razón por la cual hasta el momento, no hay *una parte vencida* de acuerdo al artículo 365 del Estatuto Procesal.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado el 01 de agosto de 2.023, por los motivos expuestos en la presente providencia, en el sentido de indicar que el valor al que se limita el embargo es la suma de \$4.885.708.341.00 MCTE.

SEGUNDO. Los demás puntos no tienen ninguna corrección.

TERCERO: Abstenerse de adicionar el mandamiento de pago respecto a condenar en costas por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ